"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 020 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 16 ENE. 2025

VISTOS,

Informe Legal N° 022-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 3991-2024-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 849-2024-IJAP-AL-GDUAAT/GM/MPMN, Recurso Administrativo de Apelación (Exp. E2452777), Resolución de Gerencia N° 420-2024-GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Articulo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5º, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Con la Resolución de Gerencia N° 420-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de noviembre del 2024, se declara la nulidad de oficio del procedimiento de visación de planos por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS por contravenir a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444(LPAG) y Declara infundado el descargo presentado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS contenido en la Carta N° 001-2024-CZR de fecha 22 de octubre del 2024, registrado con el Exp. 2447066. Dicha resolución se fundamenta en lo siguiente:

a. Que, el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS con fecha 27 de febrero del 2024, solicita visación de planos para trámite judicial o inscripción registral, de un terreno denominado Área 2, ubicado en la Avenida Circunvalación (Vía Toquepala), en el sector Chen Chen, distrito de Moquegua, para tal efecto cumplió con los requisitos del TUPA de la MPMN y dentro del plazo establecido se procedió a la visación de los planos.
b. Con fecha 06 de setiembre del 2024, el abogado especialista legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 0169-2024-EFR-EL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, señala que ha tomado conocimiento sobre el proceso judicial contenido en el expediente N° 00558-2023-0-2801-JM-CI-01, sobre REIVINDICACIÓN Y RESTITUCIÓN, seguido ante el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, teniendo como parte demandada a Don CECILIO ZAPANA RAMOS y parte demandante a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

c. Que, el expediente administrativo presentado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, el 10 de abril del 2024 fue iniciado después del proceso judicial, guardando la triple identidad para que la administración pueda inhibirse hasta que la litis sea resuelta.

d. Que, en virtud del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede abocarse al conocimiento de causa pendientes ante el órgano jurisdiccional..." y conforme se ha determinado del procedimiento de visación de planos solicitado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS se ha determinado que el litigio guarda relación con el trámite administrativo, siendo esta la razón por la cual el procedimiento administrativo estaría viciado.

e. Que, el procedimiento de visación de planos solicitado por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS estaría viciado y consecuentemente estaría contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), al contradecir normas relativas al impedimento de la administración ante la existencia de una causa pendiente de solución en el Poder Judicial, por lo que corresponde la nulidad de oficio del procedimiento de visación de planos.

f. Que, si bien en los descargos señala que el administrado ha cumplido con los requisitos que señala el TUPA con relación la trámite administrativo de Visación de Planos, también es cierto que el administrado ha faltado al principio de buena fe procedimental, previsto en el inciso 1.8 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUPA de la Ley N° 27444, que proscribe las actuaciones de las partes en el proceso realizadas con manifiesto abuso de derecho o que entrañan fraude de ley o procesal.

g. Que, el administrado no acredita su posesión durante más de 43 años y por lo tanto dicha afirmación debe desestimarse.

h. Que, por el principio de legalidad, no solo significa la ejecución y el cumplimiento de lo que establece la Ley, como es el cumplimiento de los requisitos del TUPA de la MPMN, sino también su compatibilidad con el orden objetivo, en mérito del cual se debe aplicar criterios de razonabilidad, racionalidad, entre otros.

Que, dentro del plazo de ley el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 420-2024-GDUAAT/GM/MPMN, recurso tramitado con el expediente E2452777, en el que se exponen los siguientes puntos:

a. Que, los planos objeto de nulidad obran como medios probatorios en los procesos judiciales 00312-2024-0-2801-JR-CI-01 y 00129-2024-0-2801-JR-CI-01, ambos sobre prescripción adquisitiva de dominio, tramitados en el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, no pudiéndose declarar la nulidad de oficio la visación de planos al existir causa pendiente de resolver ante el Poder Judicial, por lo que se estaría incurriendo en el delito de avocamiento indebido de proceso en trámite previsto en el artículo 410 del Código Penal.

b. Que, la municipalidad no podría dejar sin efecto la visación de planos al encontrarse dichos documentos como medios probatorios pendientes de resolver ante el Poder Judicial, toda vez que dichos documentos acreditan la existencia y posesión del bien inmueble que pretende prescribir y la nulidad de la visación de planos afectaría el proceso judicial.

c. Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, debió solicitar al órgano jurisdiccional información sobre alguna actuación realizada y verificar la existencia de identidad de sujetos, hechos y fundamentos para luego recién inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto, hecho que no ha ocurrido.

d. Que, no existe evaluación ni fundamento alguno de los supuestos de inhibición de la entidad municipal que materialice la nulidad de oficio de la visación de planos, al no haberse cumplido con los requisitos previstos

en el numeral 75.2 del artículo 75 de la Ley N° 27444, para recién llegar a concluir que la visación de planos afecta el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no existiendo ningún tipo de motivación en este extremo.

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

Que, mediante Informe N° 022-2025/GAJ/GM/MPMN de fecha 07 de enero del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

"(…)

3.1 Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), procediéndose a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho tal y como lo prevé el artículo 209 de la Ley N° 27444.

3.2 Que, en el caso de autos, conforme se desprende del recurso administrativo de apelación del administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, este se sustenta en el supuesto referente a la cuestión de puro derecho, al señalar que:

1) Con la nulidad de oficio del procedimiento de visación de planos, se estaría incurriendo en el delito de avocamiento indebido de proceso en trámite previsto en el artículo 410 del Código Penal.

2) Que, no se han cumplido los requisitos que fundamenten la inhibición de la entidad municipal prevista en el numeral 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)

3.3 En cuanto al primer fundamento del recurso de apelación, respecto al avocamiento indebido de un proceso en trámite el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 003-2005-PI/TC, fundamento 150 y 151, ha señalado lo siguiente:

> *"150 Por lo que hace al avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC,*
>
> *(…) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso» [fundamento 26. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].*

151. En efecto, el principio de independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales, sino también la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia."

3.4 *Que, conforme lo señalado por el tribunal constitucional y los actuados administrativos, esta Gerencia de Asesoría Jurídica llega a la conclusión que en el procedimiento administrativo sobre nulidad de oficio del procedimiento administrativo, la autoridad administrativa no está desplazando del juzgamiento de un caso o controversia al Poder Judicial, ni mucho menos afectando el principio de independencia judicial al no existir la intromisión de la autoridad administrativa en el conocimiento de un caso o controversia conocido por el órgano jurisdiccional.*

3.5 *Que, el apelante señala respecto al avocamiento indebido de un proceso señala que la autoridad municipal no podría dejar sin efecto la visación de planos al encontrase dichos documentos como medios probatorios pendientes de resolver ante el Poder Judicial, toda vez que dichos documentos acreditan la existencia y posesión del bien inmueble que pretende prescribir dentro de un proceso judicial.*

3.6 *Que, los argumentos del apelante no se refieren al desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia o vulneración al principio de independencia judicial con la intromisión de la autoridad administrativa en el conocimiento de un caso o controversia, limitándose a que con la impugnada se afecta la producción de pruebas que ha presentado un proceso judicial, lo cual no tiene que ver nada con el avocamiento indebido de un proceso en trámite, máxime cuando el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) prevé la nulidad de oficio cuando se contravenga la Constitución o la Ley, y que al no haber sido cuestionados estos supuestos no es objeto de opinión legal en virtud al principio de congruencia recursal, por no haber sido alegado por el apelante.*

3.7 *De otro lado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la inhibición de la autoridad municipal, esta Gerencia de Asesoría Jurídica advierte que, **si bien con la impugnada se resuelve la nulidad de oficio del procedimiento de visación de planos solicitada por el administrado CECILIO ZAPANA RAMOS, incongruentemente la motivación de dicho acto administrativo se basa en el supuesto de inhibición prevista en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual permite a la autoridad administrativa inhibirse y suspender el trámite de un procedimiento administrativo "75.1 Cuando, durante la tramitación (...), la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo (...)"; con lo que se estaría incurriendo en causal de nulidad por falta de motivación interna de razonamiento[1] por la incoherencia narrativa en la que se incurre con la impugnada ya que al haberse utilizado la figura legal de la inhibición debió haberse resuelto*

[1] Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el expediente N° 02132-2022-PA/TC, caso CARLOS EMILIO NONATO CÁCEDA, en el que indica: "b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta (...) cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

en ese sentido y no sobre la nulidad de oficio del procedimiento de visación de planos, incurriendo con ello en una grave afectación a la debida motivación que se exige también a los actos que emita la administración pública, el emitir sus decisiones.

3.8 *Por delegación de funciones en aplicación de lo previsto en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución del Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN de fecha 29 de diciembre del 2024, corresponde resolver a la Gerencia Municipal."*

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA INFUDADO PARCIALMENTE el recurso administrativo de apelación de fecha cierta 29 de noviembre del 2024, contenido en el expediente E2452777, formulado por el administrado **CECILIO ZAPANA RAMOS**, contra la Resolución Gerencial N° 420-2024-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de noviembre del 2024 y; consecuentemente **DECLARESE** la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 420-2024-GDUAAT/GM/MPMN, por los argumentos antes señalados.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEVUELVAN los actuados administrativos a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial a fin que emita nueva resolución teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en el numeral 3.7 del Informe Legal N° 022-2024/GAJ/GM/MPMN.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
GERENCIA MUNICIPAL
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
GAYCT
MOQUEGUA